



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que:
“(…) Es clara la negligencia por parte de la demandada Junta Regional de Invalidez de Bogotá, en la medida que se cumple CUATRO MESES sin que la mentada Junta acate y de curso al recurso de alzada, expidiendo el dictamen de invalidez. 3.0.- Se colige con lo anterior la urgencia a la cesación de vulneración de mis Derechos Fundamentales. Es así que acudo a su humilde despacho, y no ser a otro, por la premura del caso, y por la vulneración a derechos Constitucionales, además que no cuento con recurso alguno. Aunado al cuadro grave en mi salud es que ostento un ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA y requiero se de urgencia a la cesación de vulneración de mis Derechos Fundamentales, además que no cuento con recurso alguno para acudir a otra instancia, y de ser así se prolongaría mi situación, poniendo mi vida en peligro, siendo que es con premura dar solución a mi situación por mi estado tan grave a mi salud”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a expedir el dictamen de Invalidez de origen Común de todas las patologías que están pendientes por calificar, como las que se calificaron pero no están conforme a derecho, ni al DECRETO NÚMERO 1507 DE 2014 MANUAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de septiembre de 2021, disponiendo notificar a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA y vincúlese de oficio a: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, COMPENSAR E.P.S, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLPENSIONES, ARL SEGUROS BOLIVAR Y EMPRESA DE ASEO SERVICIAL S.A con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades que fueron vinculadas obran en el expediente digital.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** guardó silencio
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**
- **COMPENSAR E.P.S**
- **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**
- **COLPENSIONES**
- **ARL SEGUROS BOLIVAR**
- **EMPRESA DE ASEO SERVICIAL S.A**

CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura vulneración por parte de la accionada al derecho a la seguridad social en cabeza de la accionante al no emitir el documento o decisión correspondiente frente a las patologías pendientes por calificar?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho A LA SEGURIDAD SOCIAL la Corte Constitucional¹ ha definido:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a expedir el dictamen de Invalidez de origen Común de todas las patologías que están pendientes por calificar, como las que se calificaron pero no están conforme a derecho, ni al DECRETO NÚMERO 1507 DE 2014 MANUAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Sea el caso acotar, que la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha emitido decisión de fondo las patologías que están pendientes por calificar, como las que ya se calificaron pero según afirma

¹ SENTENCIA T-043 DE 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

la accionante no se ajustan al DECRETO NÚMERO 1507 DE 2014 MANUAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. De igualmente se pone de presente que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que la señora hace parte de las PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

Véase al respecto que el **DECRETO 19 DE 2012 contempla en su "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez.** *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”*

En consecuencia, se ordenara a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir pronunciamiento frente a las patologías que están pendientes por calificar de la señora MARIA GLORIA BEJARANO PRIETO quien es sujeto de especial protección constitucional al ser parte de la tercera edad, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de ello a la accionante correo electrónico informado en la tutela: julian877@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Seguridad Social a favor de la señora **MARIA GLORIA BEJARANO PRIETO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** que en caso de no haberlo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir pronunciamiento frente a las patologías que están pendientes por calificar de la señora MARIA GLORIA BEJARANO PRIETO quien es sujeto de especial protección constitucional al ser parte de la tercera edad, advirtiendo que deberá notificar el contenido de ello a la accionante correo electrónico informado en la tutela: julian877@hotmail.com

TERCERO: DESVINCULAR A ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, COMPENSAR E.P.S, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLPENSIONES, ARL SEGUROS BOLIVAR Y EMPRESA DE ASEO SERVICIAL S.A

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300f4959b45af91a4f9ec325791cca2804c7b7045b34cf375b06f0de
fc6c612d**

Documento generado en 29/09/2021 03:47:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>